



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Casimiro Huerta y Murillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan Barragan, que lo es de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que mencionaba con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia conveniente, revisar las cuentas del año último:

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 reales acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 32.000 rs. sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 reales, á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1837, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaido la aprobacion superior: en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberselo cobrado mayores cantidades, tal co-

mo la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad:

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, en contra que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia imputarse su autorizacion para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsas de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaido la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gregorio Lahuerta, ha resuelto prorogar por 12 meses el plazo que por Real orden de 1.º de Marzo último le fué otorgado para ejecutar en union con D. Valentin Herrero los estudios de encauzamiento del rio Jalon y establecimiento de un sistema económico de riego; entendiéndose esta próruga con las mismas condiciones que le fueron impuestas en la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes: de una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fué de la Coruña, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años y 14 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9.000 rs. como Oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10.000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolucion de la Junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisficieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9.000 rs. como Oficial primero del Gobierno político de Orense era porque se le satisfacía al Benitez de los fondos generales del Estado, y que careciendo de Consejero y el de Comisario de montes de aque-

llas circunstancias no procedia tomarlo en consideracion:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1837, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4.500 rs. anuales, mitad de los 9.000 que tuvo como Oficial del Gobierno de Orense:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10.000 rs. que obtuvo por haber sido Consejero provincial y Comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835; el art. 3.º de la de presupuestos de 1845, y el artículo 3.º de la de 2 de Abril del mismo año:

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaria comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos; no mereciendo, por tanto, la consideracion de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye á los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, además, que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, los 10.000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificacion, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos; resultando, por tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no llegó el interesado á disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificacion practicada al Benitez por la Junta de Clases pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido Oficial primero del Gobierno político de Orense, está arreglada á las disposiciones vigentes:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olarieta, D. Antonio Escudé, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Galiano, Vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 28 de Diciembre de 1837.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de San Beltran de Barcelona, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por Mr. Cláudio Pilet contra la sociedad anónima Crédito mobiliario barcelonés, reclamando el cumplimiento de un contrato:

Resultando que Mr. Melvis Wilson, de Londres, y Mr. Cláudio Pilet celebraron en Paris un contrato el día 24 de Mayo de 1854, obligándose el primero, en remuneracion de los servicios que le habia prestado el segundo para la adquisicion de las maderas del monte de Muriella, propio de la casa de Torro, en el concejo de Ribades, á pagarle mensualmente 4.900 rs. y un 5 por 100 de los beneficios líquidos del negocio adquirido, y á conservarle durante la explotacion del monte en su destino, á no mediar causas graves:

Resultando que el anterior contrato fué reconocido y modificado por otro otorgado en Cangas de Tineo en 22 de Agosto de 1857, consistiendo la modificacion en que Mr. Pilet habia de ser conservado durante la corta y explotacion del monte en la habitacion que ocupaba en el palacio de la Muriella y jardin construido por el mismo en el propio sitio, con el surtido de leña y carbón, y en que la comision del 5 por 100 quedaba reemplazada con la suma de un sterling por cada 50 pies cúbicos de toda la madera que se cortara y labrase en dicho monte:

Resultando que este negocio lo traspasó la empresa de Wilson al Crédito mobiliario barcelonés, el cual comisionó á D. Isidro Pinilla para hacerse cargo del monte y de todo lo perteneciente al mismo:

Resultando que habiendo pedido Pinilla se hiciera judicialmente el inventario, tuvo que acreditar su personalidad por medio de testigos, atendida la distancia de su comite, y en su vista se procedió al inventario:

Resultando que, suscitada cuestion entre Pinilla y Mr. Pilet sobre el cumplimiento de los referidos contratos, acudió el último al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo en 6 de Abril de 1858 demandando al primero, como Comisionado Director del citado Crédito mobiliario barcelonés, y que si bien manifestó no tener poderes de este, contestó sin embargo la demanda de aquel:

Resultando que llevados los autos á la vista, se dictó uno para mejor proveer, mandando al Procurador de Pinilla presentase poder en forma de dicha Sociedad anónima, y que no habiéndolo hecho en los plazos concedidos, se libró exhorto para hacer el emplazamiento á la Sociedad del Crédito mobiliario, como se le hizo en 15 del siguiente Setiembre:

Resultando que, pasado el término de aquel sin haberse personado, se declaró por contestada la demanda á instancia de Mr. Pilet:

Resultando que el Administrador de dicha Sociedad acudió al Juzgado de San Beltran de Barcelona, como el de su domicilio, y fundado en que Mr. Pilet no determinaba su accion, que la únicamente podria nacer de los referidos contratos seria meramente personal, prevista en las leyes 1.ª y 3.ª, título 8.º, Partida 5.ª, pero no de las conocidas con el carácter de mistas, por no tener con arreglo á las 16 y 18, título 15, Partida 7.ª, concluyéndose pidiendo oficio de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, puesto que el actor debia seguir el fuero del demandado, conforme al art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y así se estimó:

Resultando que el Juez de Cangas se negó á inhibirse, porque, segun los contratos, la accion de Pilet era mista, y de ella debia conocerse por el Juez de la residencia del mismo, en la que debian tener cumplimiento las obligaciones pactadas en aquellos, conforme al párrafo 3.º del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque á él se habia sometido el encargado y representante de la Sociedad, contestando la demanda de Pilet, y reclamando contra este los efectos y muebles de la habitacion del palacio de Muriella y su desahucio de la misma; demandas que habian sido acumuladas conforme á los artículos 156, 157 y 158 de dicha ley de Enjuiciamiento, corroborándose más con esto la competencia de aquel Juzgado:

Resultando que, formada la contienda, remitieron ambas Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que si bien la accion intentada por Mr. Pilet es personal, debe conocer de ella con preferencia el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion contraida y reclamada, segun se dispone en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la empresa Wilson se obligó á dar habitacion á Mr. Pilet en el palacio de la Muriella, y que esta parte del contrato solo puede cumplirse en donde está sito dicho palacio, que es el Juzgado de Cangas de Tineo:

Considerando, además, que tambien se obligó dicha empresa á satisfacer á Mr. Pilet 20 libras sterlingas mensuales en el punto en que se hallase, y que el en que se hallaba al hacer su reclamacion pertenece á dicho Juzgado:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Mr. Pilet corresponde al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, al que se remitan todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, y condenamos en las costas á la Sociedad del Crédito mobiliario barcelonés.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carranpolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 3 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ENERO DE 1859.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Enero de 1859.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARGA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes sub-sections for DEPOSITOS RECIBIDOS EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, INGRESOS, TESORO PUBLICO, and CARGA.

Madrid 31 de Enero de 1859.—El Contador, José O'Donnell.—V.º B.º.—El Director general, José Jener.

CANAL DE URGEL.

PROVINCIA DE LERIDA.

INSPECCION FACULTATIVA.

MES DE DICIEMBRE DE 1858.

ESTADO del número de operarios libres y penados, carros y acémilas empleados en la expresada obra durante el indicado mes, y puntos donde se ha ocupado, con el progreso de los trabajos.

1.ª y 2.ª QUINCENA.

Primera seccion desde el túnel de la Llongueta hasta el túnel de Monclar. Su longitud 17 kilómetros 767 metros.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES.

Segunda seccion: túnel de Monclar. Su longitud 4 kilómetros 902,39.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES.

Tercera seccion desde la salida del túnel de Monclar hasta la alcantarilla de la Lladrell. Su longitud 21 kilómetros 869,20.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES.

RESUMEN

Summary table with 6 columns: Seccion, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas.

Lerida 7 de Enero de 1859.—El jefe de la provincia, Inspector de las obras, Martín Benítez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

A fin de que en las transacciones de créditos de la Deuda puedan los interesados siempre que lo deseen obtener la seguridad de que son legítimos y ciertos los efectos que adquieren, se concede la facultad que tienen de presentarlos a reconocer en las horas de oficina, que son desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, en el Departamento de Emision, Terrenos del Gran Libro.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios de industria concedidos en el cuarto trimestre del año próximo pasado. D. Ramon Oliveres y Gabardí, vecino de Barcelona, invencion de una máquina para fabricar todo genero de lencería. Fecha de la Real cédula, 17 de Octubre de 1858.

D. Daniel Canals, vecino de Barcelona, invencion de una bomba para elevar las aguas de los pozos con gran economía en la fuerza motriz. Fecha de la Real cédula, 4 de Diciembre de 1858. D. Carlos Seguin, vecino de Madrid, invencion de un sistema para que puedan subir y bajar las locomotoras con sus trenes las pendientes de las vías férreas. Fecha de la Real cédula, 4 de Diciembre de 1858.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Nepceda 1.ª.—Obras públicas.—Núm. 10. Por Real orden de 23 de Noviembre último se han aprobado los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de un trozo de carretera de segundo orden, que partiendo desde el sitio llamado las Yegaras de Chimchon, en la de Alameda a Calanera de Doria, ha de terminar en la puerta de San Roque del primer pueblo, y cuya extensión es la de 29,33 metros.

Chimchon, ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo por el precio de tantos reales vellón. (Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTROS DE NIÑOS POR CONCURSO EN LA UNIVERSIDAD. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 11, han de proveerse las escuelas de niños creadas en los pueblos siguientes en las Matrices que se han por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública.

Enmendado, y Paletados del Campo, dotados con el sueldo anual de 3.500 rs., y en las cuales el Maestro distribuirá adeemas casa y las retribuciones de los niños no pobres.

PLAZAS DE MAESTROS DE NIÑOS POR CONCURSO EN LA UNIVERSIDAD Y POR OPUSICION.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 11, ha de proveerse en las Matrices que se han por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública, la escuela de niñas de Villacabras, provincia de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., y en la cual la arcañada distribuirá adeemas casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

PLAZAS DE MAESTROS DE NIÑOS POR CONCURSO EN LA UNIVERSIDAD Y POR OPUSICION.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 11, ha de proveerse en las Matrices que se han por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública, la escuela de niñas de Villacabras, provincia de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., y en la cual la arcañada distribuirá adeemas casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Fresnovalde, partido de Cebreros, por renuncia del que la ostenta, dotada con 2.320 rs. anuales, pagados de fondos municipales, he dispuesto que se anuncie en la Gaceta del Gobierno para que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde el día de esta fecha.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Fresnovalde, partido de Cebreros, por renuncia del que la ostenta, dotada con 2.320 rs. anuales, pagados de fondos municipales, he dispuesto que se anuncie en la Gaceta del Gobierno para que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde el día de esta fecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE PUERTO REAL.

Habiéndose denunciado para su reedificacion el solar situado en la calle de Valeros, núm. 2, a la que da frente por Levante, y linda por norte con casa de

Juan Rondau, por Sud con la de herederos de Doña Maria Perez y por Oeste con otra de D. José Ceballos; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cuyo cumplimiento a quien fuere propiedad sobre el, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, y pasado el día 1.º de la provincia de Cádiz, comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente segun disponen las leyes e instrucciones de la materia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VECILLA. Licenciado D. Luis Alonso Vallejo. Juez de primera instancia del partido de La Vecilla, provincia de Leon.

Hago notorio a cuantos el presente vieren que por cédula de D. Valeriano del Castillo se halla vacante una plaza de Alcaide de esta Juzgado, y con el fin de proveerla en persona que reúna aptitud legal, se llama a los aspirantes que se conciben con suficiencia para el desempeño de este cargo, para que en el término de 40 dias siguientes a la insercion en el periódico oficial de esta provincia, presenten, si les acomoda, sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, acompañadas de los documentos que identifiquen sus personas y demas circunstancias precisas en tal funcionario.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DEL DISTRITO DE LA VILLA DE LA ESCALA.

D. Francisco Lorea, Ayudante del distrito de Marina de la villa de La Escala, dependiente de la Comandancia de Palamós. Se hace saber, que en méritos del expediente formado de resultas del concurso para sufrir el día 13 de Noviembre último en la plaza de San Pedro Pescador el bergantín-goleta Ana Maria, su patron Francisco Coraniti, de la matrícula de Barcelona, procedente de Marsella, quedan abancados algunos géneros y efectos sin dueño conocido, que se entregará a quien á quienes correspondan, mediante satisfaccion de la parte de gastos y costas ocasionales para su salvamento, y que no presentándose los interesados, se procederá a su venta en pública subasta a las diez horas de la mañana del día 12 del mes de Febrero próximo, frente a la Aduana de esta villa, constando dichos efectos en un cajón de productos químicos y medicinales, otro de botellas de acuarías, cuatro sillones y seis sillas, estos inútiles, tres florescos enteros y cuatro rotos, y los restos del buque, consistentes en 17 palos de la arboladura, dos pupas para agua, una bandera, la batavara, ocho cuadernales bolsos, seis palos, una vela y cinco trozos, un bulto de cordelería un res de pita, un barril, dos ánchovas y una lancha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Resol. de las obras de reparacion necesarias en la fabrica de cigarras titulada de la Palloza de esta ciudad, que ha de verificarse el día 3 de Marzo.

tura de hilado 0.80 en las sogas y tirones, y 0.60 en los anchos.

La sillería será de granito del monte de San Pedro de los Chamos, duro y de los sitios que en las mismas canteras se designen, sin que pueda traerse de otros que no sea la misma la dureza de la piedra.

Toda la sillería se sentará á soza y firon y línea pedrada, esta pedrada á pico fino, y los lechos y juntas tendrán una cota de 0.005 de mortero hidráulico.

Los espacios que queden entre el revestimiento nuevo de sillería y la fabrica antigua se llenarán con mampostería hecha con mortero hidráulico.

Todos los sillares que hayan de sentarse en la obra se cubicarán despues de labrados, y marcarán en su paramento. El sobrestante llevará una libreta de la cubicacion y número de cada uno de los sillares que se sienten, en la cual expresará el contratista su conformidad al fin de cada semana, precisando, entendiéndose que está conforme con ella si no la firmase y dejara de dar cuenta en toda la siguiente semana al Sr. Gobernador de la provincia.

Los morteros serán compuestos de una parte de cal hidráulica procedente de Vizcaya y de dos de arena fina del Orzan, sin mezcla de otras materias.

La suma de metros cúbicos que se deduzca de la libreta del sobrestante servirá para extender el documento que haya de servir para hacer el abono al contratista del importe de su obra, no siendo de abono para la cubicacion ni el volumen de mampostería, ni el de los mampuestos, sino simplemente el de cubicacion de las piedras labradas y medidas en todas sus aristas, cuyas dimensiones y volumen resultante han de anotarse en la libreta del sobrestante, la cual podrá ser verificada siempre que se disponga.

Por razon de andamiajes y apuntalamiento se abonará 6.200 rs. cualesquiera que sean los gastos que con este objeto haga el contratista.

La escollera que sea necesario emplear para rellenar los huecos que hubieran quedado se abonará al precio de 30 rs. metro cúbico.

Si antes de ejecutar el número de metros cúbicos de sillería que se marca en el presupuesto se diese la obra por concluida, no tendrá el contratista derecho a que se le abone cantidad alguna por los beneficios que le hubiera podido reportar la ejecución del resto; y si, por el contrario, despues de ejecutados los 200 metros cúbicos de sillería no se hubiese terminado la obra, se suspenderá esta, y la Direccion encargada de las propiedades y derechos del Estado pondrá en cuenta al contratista que continúe hasta ejecutar 100 metros cúbicos de sillería, quedando rescindido el contrato en el caso de ser necesario llegar a este número.

No podrá el contratista pedir indemnizaciones por causa de accidentes imprevistos, sean ó no debidos á sus operaciones; y en el caso de que alguno de estos ocurriese, se instruirá la competente s. maría, siendo el contratista responsable de los daños que pueda causar por la mala disposicion de los trabajos á falta de precision, y debiendo hacer á su cuenta las reparaciones de los daños que por estas razones se ocasionen.

Coruña 2 de Junio de 1858.—José Bellon.

TESORERIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Habiendo sufrido extravío la carta núm. 21 del diario de entrada y 7 de inscripcion del depósito de 28.886 reales, constituido en la Tesorería de mi cargo en 2 de Junio de 1856 por D. Victor Luis de Gaminde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital, á nombre de D. Mariano Goicoechea y Ugarte, se anuncia la pérdida de este documento en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia; transcurridos que sean dos meses sin reclamacion de tercero, dicho depósito será devuelto al interesado, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Coruña 2 de Junio de 1858.—El Tesorero, José Cosme Azpeitia.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Deseario esta Junta clasificar con toda exactitud las memorias piasdoras que á continuacion se expresan, ha acordado que á cuantos se consideren con derecho al patronato á administracion de las mismas, á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en él, hagan las reclamaciones que creyeren convenientes.

Memorias piasdoras que se citan.

La de Maria Perez, para dotar huérfanos. La de Luis Martin, para id. id.

La del Sr. Paz, para id. id. La de Alonso Nuñez, para id. id.

La de Susana Crespo, para id. id. La de Santa Ines, para id. id.

La de Lucia Sanchez, para id. id. La de Leonor Rodriguez, para id. id.

La del Sr. de Valderas, para id. id. La del Sr. Arrovo, para id. id.

La de Lorenzo Rodriguez, para id. id. La del Sr. Almaraz, para id. id.

La del Sr. Rosinos, para id. id. La del Sr. Diez Navarro, para id. id.

La del Sr. Oteiza, para socorrer pobres. La de Guioner Pimentel, para id. id.

La de Doña Luisa Docaupo, para id. id. La del Sr. Simancas, para id. id.

La de Ravilero, para id. id. La del Sr. Aguila, para id. id.

La del Sr. Alonso Nuñez, para socorrer enfermos. La de Nuestra Señora del Caño, para id. id.

La Convalencordia, para id. id. La Misericordia, para id. id.

Hospital de Marales, para id. id. Zamora 29 de Enero de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Garcia Benitez, Secretario.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL. CALLE DEL PRADO, NÚM. 26.—MADRID.

Estado de situacion de la misma en 31 de Enero de 1859. ACTIVO.

Existencia en metálico, 14.399.988,33. Idem en efectos á realizar y fondos, 83.656.160,50.

Unos fondos de correspondencias, 2.793.821,49. Varias cuentas deudoras, 12.518.458,30.

Rs. vn., 113.569.128,32.

PASIVO. Cuentas corrientes, 15.432.093,73. Varias cuentas acreedoras, 6.037.031,59.

Capital (75 por 100 del valor de las acciones de la primera emision), 91.200.000. Rs. vn., 113.569.128,32.

S. E. O. O.—El Subteniente de libros, Angel Henry.—El Director, Juan Francisco Camacho.—V. B.—Por la Sociedad Española Mercantil e Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, A. de Udaeta.

BANCO DE VALLADOLID. Su situacion en 31 de Enero de 1859. ACTIVO.

Caja, 2.420.372,27. Billetes, 6.799.900,00. Cartera, 43.035.405,63. Gastos de prestamos, 32.417,77. Moviliario, 77.929,82. Gastos de instalacion, 459.848,47. Idem de administracion, 414.908,89. Diversos, 824.879,61. Rs. vn., 23.456.998,87.

PASIVO. Capital, 6.000.000,00. Cuentas corrientes, 2.078.063,65. Imposiciones, 1.820.481,63. Corresponsales, 415.369,67. Billetes emitidos, 12.000.000,00. Depósitos, 682.417,77. Ganancias y pérdidas en seis meses, 460.661,92. Rs. vn., 23.456.998,87.

El Administrador interino, Toribio Lecapda.—V. B.—El Administrador régio, R. de Cacha.



